

Pucallpa,

15 MAR. 2017

VISTO: El Expediente Externo 11913-2017, de fecha 06/03/17, sobre solicitud de Prescripción de Papeleta por Infracción al Tránsito N° 029118-11, presentada por la persona de **PEDRO LUIS BRAVO GARCIA** y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en nuestra Constitución Política, en su artículo 194° señala, que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); *item*, estos Gobiernos Sub Nacionales, por imperio de su propia norma especial, *Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972*, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía, y que esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**, siendo así, al ser nuestro país un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de las municipalidades deben servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme lo señala el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley General de Procedimientos Administrativos.

Que, mediante documento de visto, de fecha 06 de marzo del 2017, la persona de **PEDRO LUIS BRAVO GARCIA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80615866, con domicilio *in situ* Hoyle Palacios N° 283 – Lima, en su calidad de **CONDUCTOR** del vehículo intervenido, en atención a su *iure et petito*, se dirige a esta Entidad Edil a fin de solicitar la Prescripción de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° **029118-11**, cuya infracción que se consigna en la misma es de código **G.59**, que *ad pedem litterae* señala: **“Conducir un vehículo de la categoría L, con excepción de la categoría L5, sin tener puesto el casco de seguridad o anteojos protectores, en caso de no tener parabrisas; o permitir que los demás ocupantes no tengan puesto el casco de seguridad”**, ergo, el recurrente fundamenta su solicitud en los términos que señala su escrito, para tal efecto adjunta: *“Copia simple de DNI, recibo por concepto de prescripción, constancia de infracción al tránsito”*.

Que, mediante Informe N° **5221-2017-MPCP-GSCTU-SGTTU-ACI**, de fecha 10 de marzo del 2017, el Área de Infracciones deriva los actuados al Área Legal, manifestando que: *“Verificada el Sistema Integrado de Tránsito y Transporte se observa que el acto administrativo contenido en la papeleta de infracción al tránsito N° 029118-11, impuesta el 27 de octubre de 2012, con código G.59, se aprecia que a la fecha ha transcurrido se aprecia que a la fecha han transcurrido cuatro (4) años sin que la administración pública haya ejercido su derecho a accionar contra la misma, en ese sentido de acuerdo a lo estipulado en el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias en su artículo 338° señala: La prescripción regirá de acuerdo a lo establecido en el Art. 233 inciso 233.1 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, indica que: La Facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescriben el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años; bajo esta línea argumental se aprecia que la acción de la administración pública para sancionar por la imposición de la papeleta por infracción al tránsito ya **HABRIA PRESCRITO**, en consecuencia el Área de Infracciones”, **OPINA:** Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado”;*

Que, estando a lo opinado por el Área de Infracciones, el Área Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, respetando el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, realizó la revisión y análisis del expediente en cuestión, de la cual se desglosa lo siguiente; **PRIMERO:** Que, es necesario establecer que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas del *ius publicum*, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y es válido cuando se emite conforme al ordenamiento jurídico, del mismo modo, nuestro ordenamiento jurídico tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general (...) con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; **SEGUNDO:** Del mismo modo, resulta necesario precisar, que la prescripción es una institución mediante la cual se sanciona la desocupación del interesado de exigir su derecho durante el lapso de un tiempo determinado, es decir, que transcurrido que fuera el plazo señalado por ley, se extingue el derecho de acción del cual goza el sujeto para exigir su derecho; asimismo, tiene como finalidad, además de contribuir a la seguridad jurídica, sanciona la inactividad del titular de la acción al vencimiento del término prescriptorio establecido por ley para cada caso; **TERCERO:** Del mismo modo, la prescripción es una figura de naturaleza procesal que impide la persecución de la infracción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad sancionadora la municipalidad, pierde sentido dejarla latente, asimismo, por medio de la prescripción la Municipalidad deja de ser competente para sancionar en un determinado caso concreto ya que pierde el derecho de punir (castigar) y se elimina la posibilidad que pueda establecer la existencia de una infracción (acción) y aplicar válidamente una sanción al responsable (sanción), lo cual no es más que una expresión de la garantía del debido proceso por lo que la administración en el ejercicio de la potestad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetarla; **CUARTO:** Que, resulta pertinente aplicar lo señalado en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de tránsito/D.S. N° 016-2009-MTC, modificado mediante DS N° 003-2014-MTC, siendo así, este cuerpo normativo establece en el artículo 338° lo siguiente: *La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del*



Procedimiento Administrativo General (...), a que siendo así, el numeral 233.2 del artículo precitado establece. *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada (...)*, es decir, al prescripción comienza a correr desde el día en que pueda ejercitarse la acción, esto es desde que se tiene conocimiento de la existencia del acto administrativo; **QUINTO:** Que, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición consagrado en el artículo 106° de la Ley N° 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos, concordante con el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, ergo, en atención a su *iure et petitio*, el administrado recurre a la presente Entidad Edil solicitando la prescripción de la papeleta impuesta en su contra, siendo así, se aprecia que el descargo presentado ostenta a *prima facie* de todo fundamento válido, por ello, del escrito de descargo se extrae lo siguiente: "(...) que en calidad de conductor, me apersono a su despacho para manifestarle que al haber solicitado el certificado de no adeudar infracciones de tránsito, me han informado que mi unidad cuenta con 01 papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (...) al que habiendo transcurrido 6 años sin que la oficina de infracciones de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, haya exigido el pago de la deuda, correspondiente a la papeleta de tránsito impuesta en dichas fechas, ya que en ese tiempo solo la infracción correspondiente era de solo un año, solicito la prescripción de la misma (...)". De lo precitado, se desprende que lo fundamentado por el recurrente resultaría en una argumentación sustantiva y/o objetiva que pueda ser considerado contundente al momento analizar el expediente en cuestión, toda vez que, la papeleta N° 029118-11, fue impuesta con fecha **27 de octubre del 2012**, habiendo transcurrido **4 años y 5 meses** aproximadamente sin que la administración pública haya ejercido su derecho de accionar contra la misma en el tiempo conferido por nuestro ordenamiento jurídico, siendo así, aparece que la acción para sancionar por la imposición de la papeleta por infracción al tránsito **HA PRESCRITO**, en tal sentido y de acuerdo a la competencia de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, corresponde **LEVANTAR** cualquier observación en el sistema referente a la papeleta de infracción al tránsito precitada.

Que, mediante **Informe Legal N° 589-2017-MPCP-GM-GSCTU- AL/ESM**, de fecha 15 de marzo del 2017, el Área Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, estando al análisis realizado y habiendo advertido que el recurrente, cumplió con los requisitos señalados en el ítem 219 del TUPA vigente de la MPCP, aprobado mediante Ordenanza Municipal 009-2012-MPCP; sobre procedimiento de *"Prescripción (de la acción) de papeleta de infracción de tránsito y/o transporte"*, asimismo estando al análisis realizado, mediante el cual se corrobora que se configuró la prescripción de la acción, contra la papeleta de infracción impuesta, en este sentido el Área legal **OPINA:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de prescripción de la sanción pecuniaria contra la papeleta por infracción al tránsito N° **029118-11**, **ARCHIVARSE** el procedimiento una vez firme la presente Resolución;

Por estas consideraciones y estando a lo prescrito en el primer párrafo del Artículo 338° del T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, último párrafo del Artículo 39° y el Artículo 81° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y en virtud al inciso 20 del Artículo 68° del ROF de la MPCP aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 001-2012-MPCP.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Prescripción planteada por el recurrente, en consecuencia, **LEVANTESE** cualquier observación en el sistema por la imposición de la papeleta de infracción N° **029118-11**, de fecha **27 de octubre del 2012**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCARGUESE** a la Oficina de Tecnologías de información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO TERCERO.- **ENCARGUESE** a la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- **ARCHÍVESE** el procedimiento una vez firme la presente resolución. **Notifíquese.-**

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Distribución
GSCTU/ AL/ESM
AI/ALC/OTI/interesado.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano

Lic. Adm. **WALTER VELA ALVAREZ**
Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano

